



**JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	Germán Darío Quintero Gómez
Accionado(a)	Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros
Vinculado(a)	Concursantes OPECE-I-102.01 (134) Nivel Profesional Cargo Fiscal Delegado
Radicado:	05001 33 33 027 2024-00043-00
Sentencia N°:	S.T. 00028
Tema:	-Procedencia de la tutela para controvertir decisiones dentro un concurso de méritos. -Validez de certificados expedidos por aplicativo Efinomina sin firma programada.

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela presentada el día 21 de febrero de 2024, por el señor **Germán Darío Quintero Gómez** contra la **i) Nación – Fiscalía General de la Nación, ii) Universidad Libre iii) Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022 - Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2022**, por violación de sus derechos fundamentales.

Inicialmente la acción constitucional fue repartida al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, agencia judicial que, mediante auto del 21 de febrero de 2024, resolvió remitirla por competencia, para que, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, fuera repartida en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el 22 de febrero de 2024, por reparto, fue asignada a este despacho la acción de tutela y en la misma fecha se profirió auto admisorio.

Ha de destacarse que, en el auto admisorio de la tutela, el despacho además, resolvió:

- i) Vincular a los “Concursantes OPECE-I-102.01 (134) Nivel Profesional Cargo Fiscal Delegado”.
- ii) Decretar de oficio prueba de informe a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva – Seccional Antioquia.
- iii) Negar medida provisional solicitada.

ANTECEDENTES

Según lo expuesto en la solicitud de tutela, el señor Germán Darío Quintero Gómez se presentó al concurso de méritos para proveer definitivamente vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la Fiscalía General de la Nación – Convocatoria FGN 2022, participando para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, identificado con OPECE I-102.01, código o inscripción 107691 (134), nivel profesional.

Agrega el accionante que, previo a inscribirse a la convocatoria, solicitó certificado de tiempo de servicios a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Antioquia – Chocó, y mediante correo de fecha 11 de abril de 2023, se emite respuesta a su solicitud, indicándole que dicho reporte se puede descargar directamente a través del aplicativo Efinomina en Línea, adjuntando documento que certifica sus vinculaciones laborales a la Rama Judicial y que fue generado a través del aplicativo antes señalado.

Indica que, con el documento emanado de Efinomina y otros que le eran requeridos, logró inscribirse a la convocatoria, en la que superó la etapa de verificación de requisitos mínimos, siendo admitido. Agrega el actor que, posteriormente presentó prueba escrita, aprobándola con resultado de 65.62 puntos, continuando de esa forma en el concurso.

No obstante lo anterior, manifiesta el accionante que, en la etapa de valoración de antecedentes, la entidad encargada de adelantar el proceso, emitió auto No. 345 del 3 de enero de 2024, excluyéndolo del concurso y declarándolo no admitido, en la medida en que al revisar su certificado de tiempo de servicio expedido por Efinomina, no fue valorada la experiencia en él acreditada, por no estar firmado el documento por ningún funcionario.

Según el accionante, el certificado fue elaborado electrónicamente por el funcionario Juan Carlos Rodríguez Mora – Auxiliar Administrativo adscrito a la Administración Documental de Dirección Ejecutiva Seccional Antioquia – Chocó de la Rama Judicial, en fecha 10 de abril de 2023 y advierte que, el mismo le fue enviado en respuesta a su solicitud.

Sostiene el actor que, la experiencia que no le fue valorada, hace referencia a la adquirida desde 6 de mayo de 2002 hasta el mes de abril de 2023, es decir, desde su grado de abogado hasta la inscripción en la convocatoria, tiempo en el que sostiene, ocupó los cargos de i) Secretario de Juzgado Penal

del Circuito, ii) Juez Penal Municipal, iii) Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, iv) Juez Penal Municipal con Funciones Mixtas, v) Juez Penal del Circuito, vi) Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, y v) Magistrado.

De lo dicho por el accionante, se extrae que, hizo uso de los recursos dentro del término legal, oponiéndose a la Resolución No. 345, presentando recurso de reposición, y al sustentarlo, allegó ratificación realizada en declaración extra juicio y bajo la gravedad del juramento ante el Notario Tercero del Circulo de Medellín, del contenido del documento. Asimismo, sostiene que allegó pronunciamiento de fecha 4 de diciembre de 2023, emitido por parte de la entidad Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Antioquia, frente a petición por él elevada, en el que el Auxiliar Administrativo – Administración Documental de la entidad, aclara la calidad del documento generado a través de Efinomina.

Narra el señor Germán Darío Quintero Gómez que, pese a su esfuerzo, el recurso de reposición interpuesto, fue resuelto mediante Resolución N° 497 del 8 de febrero de 2024, decidiendo finalmente no reponer y, en consecuencia, declararlo como no admitido del concurso, por falta de requisitos para el cargo.

Concluye señalando el actor que, el documento con el cual acreditó su experiencia por más de cuatro (04) años como empleado y funcionario judicial, fue elaborado por Juan Carlos Rodríguez Mora, en ejercicio de sus funciones legales, por ende, es un documento público, auténtico y establece con certeza el tiempo requerido por la ley para poder aspirar al cargo.

Aduce la parte actora que, el actuar de las accionadas va en contravía de lo establecido en el acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023 y en prerrogativas constitucionales.

PRETENSIONES

En ese contexto, el accionante eleva las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES:

Solicito respetuosamente señor JUEZ CONSTITUCIONAL EN SEDE DE TUTELA de su Despacho:

1. TUTELAR mis derechos constitucionales y fundamentales de BUENA FE, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS, Y A LA CONFIANZA LEGITIMA, que están siendo vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, en cabeza de sus respectivos Representantes legales o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de este trámite preferencial y sumario.

2. En consecuencia, se ORDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 – U.T. CONVOCATORIA FGN 2022 de acuerdo a lo manifestado, se me incluya y se modifique mi estado como aspirante de no admitido a admitido en el empleo denominado Fiscal Delegado antes los Jueces Penales del Circuito con la identificación OPECE I-102.01 código o inscripción 107691 (134), del nivel PROFESIONAL, y a su vez se me realice el estudio de valoración, puntuación y publicación de antecedentes INCLUIDAS LAS CUATRO ESPECIALIZACIONES y experiencia en el SIDCA2 con el fin de establecer el puesto en el que quedé en lista de elegibles.

3. Se ORDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, que una vez validada y puntuada la experiencia profesional referida, se realice la respectiva actualización en la plataforma SICDA2 - Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa.

4. Se ORDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 -U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, se ABSTENGAN en incurrir en conductas arbitrarias que obstaculizan ostensiblemente el goce efectivo de los DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES de BUENA FE, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS, Y A LA CONFIANZA LEGITIMA de los ciudadanos, consagrados en la Constitución Nacional.

5. Se ORDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 -U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, COMO MEDIDA CAUTELAR PREVIA, con el fin de evitar un perjuicio irremediable posterior frente a mis derechos, la publicación de mi puntaje obtenido en la valoración de antecedentes y puntuación final para establecer la ubicación en lista de elegibles para el cargo.”

ACTUACIÓN PROCESAL Y RÉPLICA

El **23 de febrero de 2024**, se profirió auto admisorio de la tutela de la referencia, concediéndose el término de dos (02) días para que las accionadas y vinculadas presentaran informe con relación a los hechos que motivan la solicitud de amparo.

Asimismo, en la providencia se decretó informe de manera oficiosa, el cual debía ser rendido por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Antioquia, en el término de dos (02) días siguientes a la notificación de la providencia.

De igual manera, en la providencia del 23 de febrero de 2024, se negó la medida cautelar solicitada por el accionante.

Notificada debidamente la referida providencia a las entidades accionadas y vinculadas por el despacho, y luego de verificado el cumplimiento de la carga impuesta a las entidades accionadas con relación a la notificación de los vinculados de la presente providencia, una vez revisado el expediente, se advierten memoriales allegados los días 23, 26 y 27 de febrero de 2024, mediante los cuales, el participante vinculado Jaime Andrés Salazar Ramírez, el concursante vinculado Alexander León, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022- Fiscalía General de la Nación y la Nación – Fiscalía General de la Nación, presentaron, respectivamente, sus informes o pronunciamientos.

El participante **Jaime Andrés Salazar Ramírez**, mediante memorial que reposa en pdf008, considera que la acción resulta improcedente, pues la controversia gira en torno a la inconformidad del actor frente a los actos administrativos Auto 345 de 2023 y Resolución No. 497 de 2024, que definen su situación jurídica en un concurso de méritos, siendo el medio de control principal para controvertirlos el de nulidad y restablecimiento del derecho, con eficacia mediante las medidas cautelares de urgencia (artículo 234 CPACA) y ordinarias previstas en los artículos 229 y ss. del CPACA.

Agrega el concursante que, el ejercicio de la acción de tutela no debe adicionalmente afectar derechos fundamentales de terceros con mejor derecho que el del accionante, quienes cumplen con todas las cargas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2023, y se encuentran esperando la expedición de las listas de elegibles. Solicita el participante que, no se afecten derechos fundamentales de manera generalizada, dado que al no haberse expedido la lista de elegibles ni haberse publicado una fecha determinada para su expedición, la suspensión del proceso meritocrático vía acciones de tutela es más gravosa para quienes aspiran a ocupar un cargo en carrera judicial luego de haber obtenido los mayores puntajes a nivel nacional y cumplidas las cargas fijadas en los actos administrativos de convocatorias.

Finalmente, solicita se ordene:

1. Desestimar las pretensiones del accionante.
2. Ordenar la expedición de la mencionada lista de elegibles para el cargo de fiscal delegado ante jueces de circuito al haberse superado todas las fases previas.

De otro lado, solicita se decrete la prueba de requerir a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 (Universidad Libre), para que remita al despacho judicial el listado de los primeros 74 aspirantes que ocuparon los mejores puntajes, con el nombre, identificación y puntaje, para el cargo con código I-102-01-(74) de fiscal delegado ante jueces de circuito, para verificar exactamente los o las ciudadanos (as) que se ven afectados con la presente acción de tutela y verificar si el accionante se encuentra incluido dentro de los 74 o tendría un mejor derecho según su ubicación en el concurso de méritos.

El aspirante y concursante **Alexander León**, emite pronunciamiento que reposa en pdf009, en el que indica que, el demandante no cumplió con los requisitos y reglas exigidas y establecidas en el acuerdo que regula el concurso y señala además, que el accionante intenta usar la acción de tutela como una tercera instancia en asuntos administrativos, cuando se le respetaron y garantizaron todos los derechos que como aspirante tenía dentro del proceso de selección, dentro del cual participó activamente en todas sus etapas.

Añade el vinculado en su intervención que, la tutela se torna improcedente, y adicionalmente sostiene que, el documento a través del cual pretendía acreditar su experiencia, no cumple con las reglas de la competencia.

Cita el participante fallos proferidos por diferentes despachos judiciales, en los que se niega la protección de los derechos fundamentales a accionantes en la misma situación del señor Germán Darío Quintero Gómez.

Por su parte, **la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 – Fiscalía General de la Nación**, rinde informe frente a los hechos y pretensiones que rodean la presente acción constitucional, mediante memorial que reposa en pdf010, señalando que, para el caso concreto, el requisito de experiencia exigido en el código OPECE en la cual se encuentra inscrito el accionante es de cuatro (4) años de experiencia profesional, sin embargo, de acuerdo con

Referencia: Acción de Tutela
Demandante: Germán Darío Quintero Gómez
Accionado(a): Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros
Vinculado: Concursantes OPECE-I-102.01 (134)
Radicado: 05001 33 33 027 2024- 00043-00

los soportes laborales cargados por el concursante en SIDCA2, se evidencia que no cumple con el requisito de experiencia exigido por la OPECE, en atención a que el folio N.º 1 relacionado en la tabla 2, no fue validado ya que carece de firma de quien la expide, razón por la cual no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este Concurso de Méritos, como se puede observar:

Reitera la entidad que, la certificación de experiencia expedida por EFINÓMINA, no contiene firma de quién la expide, razón por la cual no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en ese Concurso de Méritos.

Informa la entidad que, efectuados los análisis correspondientes, la UT Convocatoria FGN 2022, concluye que dicha actuación se encuentra ajustada a derecho y acorde con las normas aplicables, en la medida en que el concursante no cumplió con los requisitos mínimos solicitados para el cargo y, como consecuencia de ello, se modificó el estado del aspirante GERMÁN DARIO QUINTERO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98568959, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 107691, del nivel profesional.

Resalta la entidad accionada que, es responsabilidad del concursante consultar las OPECE, con el fin de constatar las condiciones de los requisitos de cada una de ellas, tanto de estudio como de experiencia, en consonancia con las reglas establecidas en el Acuerdo de convocatoria 001 de 2023, especialmente los artículos 9 y 18, que establecen las condiciones para la revisión documental.

Concluye la entidad que ni la U.T Convocatoria 2022 ni la FGN, han vulnerado derecho fundamental alguno ni causado un perjuicio irremediable al accionante con ocasión de la etapas desarrolladas en el concurso, toda vez que, las mismas se han venido adelantando en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso.

Indica la accionada que, existen normas expresas y claras que señalan la oportunidad para excluir a un aspirante en cualquier momento por la falta del cumplimiento de requisitos mínimos. Adiciona que, la presente acción constitucional no cumple requisito de subsidiariedad.

Agrega que dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio frente a la notificación de los vinculados.

Por otro lado, la **Nación – Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, rinde informe que reposa en pdf011, en el que señala que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva con relación a la Fiscalía General de la Nación, comoquiera que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la entidad, competen a la Comisión de la Carrera Especial.

Añade en su intervención que, la acción de tutela se torna improcedente por cuanto el accionante tiene otros mecanismos para debatir la legalidad de los actos administrativos expedidos en el curso del concurso de méritos.

Añade que dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio frente a la notificación de los vinculados.

En cuanto a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Antioquia, allegó la prueba de informe decretado de oficio por el despacho, señalando que, el reporte de tiempo de servicios no es elaborado ni suscrito por el empleado Juan Carlos Rodríguez Moná, adscrito a la Dirección Ejecutiva Seccional Antioquia; pues como lo evidencia el mismo reporte, no es expedido por una persona sino por un sistema dispuesto para la Rama Judicial con la finalidad de poner a disposición de los servidores judiciales la información que requiera sobre su vinculación e historia laboral.

Reitera la requerida que, el “Tiempo de servicio” es un reporte más no un certificado, el cual fue parametrizado por parte del Administrador del Sistema del Nivel Central para que no tuviera firma y presentara un recuento de los cargos, estado del servidor, despacho, fechas y seccional de cada una de las vinculaciones del servidor judicial; dicho reporte, así como el certificado laboral pueden ser generados de manera automática por el sistema liquidador de nómina EFINÓMINA, los cuales se encuentran disponibles para consulta y descarga de todos los servidores judiciales a través de EFINOMINA EN LINEA, implementado precisamente para agilizar el acceso a dicha información.

Sostiene la entidad que, para confirmar la veracidad de la información contenida en el documento aportado por el señor Quintero Gómez, el Grupo de Asuntos Laborales procedió a generar a través del sistema un nuevo reporte de Tiempo de servicios que se adjunta con este memorial, documento digital que goza de plena validez ante terceros y como se observa, carece de firma. El informe reposa en PDF014 y con el mismo se anexa reporte de experiencia laboral de fecha 6 de marzo de 2024.

La Universidad Libre no rindió informe frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

CUESTIÓN PREVIA

Previo a establecer y abordar el problema jurídico en el presente asunto, estima pertinente el despacho, pronunciarse sobre:

-Solicitud probatoria del vinculado **Jaime Andrés Salazar Ramírez**. Relacionado con el decreto de requerimiento “(...) a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 (Universidad Libre), para que remita al despacho

judicial el listado de los primeros 74 aspirantes que ocuparon los mejores puntajes, con el nombre, identificación y puntaje, para el cargo con código I-102-01-(74) de fiscal delegado ante jueces de circuito, para verificar exactamente los o las ciudadanos (as) que se ven afectados con la presente acción de tutela y verificar si la (sic) accionante se encuentra incluido dentro de los 74 o tendría un mejor derecho según su ubicación en el concurso de méritos”.

-Falta de legitimación en la causa por pasiva solicitada por la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

1. Frente a la solicitud probatoria del vinculado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, la rechazará por considerarla impertinente, pues en la forma en que fue solicitada, no guarda relación con el objeto de la litis, y por ende no resulta imprescindible para el despacho al tomar la decisión de fondo, conocer “*el listado de los primeros 74 aspirantes que ocuparon los mejores puntajes, con el nombre, identificación y puntaje, para el cargo con código I-102-01-(74) de fiscal delegado ante jueces de circuito*”, por varias razones:

i) Se advierte que, la lista a la que pretende acceder el vinculado a través de la prueba solicitada, hace referencia a la OPECE I-102-01-(74) de fiscal delegado ante jueces de circuito y en el caso que nos ocupa, la OPECE a la que se inscribió el accionante es la I-102.01 (134). Así las cosas, la prueba no guarda relación con el objeto del juicio, pese a que se enmarcan dentro del mismo concurso de méritos. Por lo anterior, a través de la lista solicitada, no se podrá conocer quiénes pueden verse afectados con una posible decisión favorable a las pretensiones del actor, pues se tratan de OPECE distintas.

ii) El listado solicitado por el vinculado, aún si se refiriera a la misma OPECE del aquí accionante, no es decisivo o definitivo para establecer el orden en el cual se realizarán los nombramientos, pues es la lista de elegibles¹ en firme, la que genera obligatoriedad para ello, en estricto orden de mérito. Es de anotar que, la OPECE del actor aún no cuenta con lista de elegibles, comoquiera que la Fiscalía General de la Nación mediante Aviso Informativo Boletín No. 20 del 21 de febrero de 2024, dio a conocer a los interesados que se aprobaron y adoptaron las listas de elegibles del Concurso de Méritos FGN 2022,

¹ Así lo disponen los artículos 38, 42 y siguientes del Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023.

a excepción de, entre otros, la del empleo identificado con OPECE I-102-01-(134).

iii) De otro lado, el despacho, en aras de garantizar el derecho a la defensa de aquellos que podrían verse afectados con la decisión de fondo que aquí se profiera, decidió en auto de fecha 23 de febrero de 2024, vincular los concursantes de la OPECE I-102.01 (134) Nivel Profesional Cargo Fiscal Delegado, con la finalidad de que ejercieran su derecho de contradicción. Aunado a lo anterior, por estas razones, no se haría imperioso decretar la prueba solicitada.

2. Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva solicitada por la Nación – Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía con relación a la Nación – Fiscalía General de la Nación, advierte el despacho que, no accederá a la misma, no obstante aclarará que su vinculación a la acción de tutela se hizo en específico frente a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía, entendiendo que esta hace parte de la entidad estatal Nación – Fiscalía General de la Nación, tal y como lo dispone el Decreto Ley 020 de 2014, tanto así, que de conformidad con el artículo 14, se encuentra integrada por los siguientes funcionarios:

- El Fiscal General de la Nación o su delegado, quien la presidirá
- El Director de Apoyo a la Gestión o su delegado.
- El Subdirector de Talento Humano.
- Dos (2) representantes de los servidores con derechos de carrera, uno por parte de los funcionarios y otro por parte de los empleados.

Asimismo, es posible observar que, dentro de sus funciones y fines, está la administración de la carrera especial de la Nación – Fiscalía General de la Nación – Art 4. Por lo cual, era responsabilidad de la entidad estatal al momento de ser notificada del auto admisorio de la presente acción de tutela, designar la dependencia, área o instancia competente para pronunciarse en su defensa, tal y como efectivamente lo hizo.

En gracia de discusión, de considerarse un ente plenamente independiente a la Nación – Fiscalía General de la Nación, el despacho tendrá a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía como vinculada en los términos del memorial que reposa en PDF011, en el que rinde informe frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

Lo anterior, sin declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por considerar que su permanencia en el proceso se estima necesaria, en la medida en que, al ser designada por el accionante como accionada, debe resistir las pretensiones de la acción de tutela. Adicionalmente, la controversia gira en torno a un concurso de méritos para ocupar un cargo o empleo de su planta de personal.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

En el sub iudice, se debe entrar a resolver si la **i) Nación – Fiscalía General de la Nación ii) la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía, iii) la Universidad Libre iii) Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2022 - Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022**, violan o amenazan derechos fundamentales del accionante cuando fue excluido del concurso y declarado² en estado “No admitido” en la etapa de valoración de antecedentes, por considerar que no cumple con los requisitos mínimos de experiencia para ocupar el cargo identificado con OPECE -I-102.01 (134) Nivel Profesional Cargo Fiscal Delegado, al no contar el documento de Efinómina, a través del cual pretende acreditar su experiencia, con firma del funcionario competente para ello y haberle dado respuesta negativa a su recurso.

Lo anterior, no sin antes establecer si la tutela resulta procedente para reclamar lo antes señalado.

2. De la procedibilidad de la tutela en el marco de concursos de mérito

² Mediante auto 345 del 28 de noviembre de 2023 se inicia actuación administrativa, mediante resolución No. 345 del 3 de enero de 2024 se concluye y es confirmada la decisión mediante resolución No. 497 del 8 de febrero de 2024.

Como es sabido, de conformidad, especialmente, con los artículos 1^{o3}, 2^{o4}, 5^{o5} y 6^{o6} del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo preferente y sumario del que puede valerse cualquier persona para obtener la protección inmediata de sus garantías constitucionales, cuando quiera que estas se vean amenazadas por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos en que procede, siempre que no cuente con un medio judicial ordinario adecuado para dicha finalidad en el caso particular.

De conformidad con las referidas disposiciones, entonces, se ha dicho, históricamente y de manera pacífica, que la procedencia de la tutela como mecanismo de protección de garantías constitucionales está supeditada a que la amenaza o vulneración sea inminente y actual, sin que ello resulte evitable, de manera eficaz en el caso concreto, por las vías judiciales ordinarias existentes en el ordenamiento jurídico.

En lo que a este último supuesto respecta, en el marco de un concurso de méritos, la Corte, en sentencia T-059 de 2019, señaló:

“Las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se

³ **ARTICULO 1º-Objeto.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (en los casos que señala este decreto)*. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

(...)”

⁴ **ARTICULO 2º-Derechos protegidos por la tutela.** La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.

⁵ **ARTICULO 5º-Procedencia de la acción de tutela.** La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso esta sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito. [Ver Sentencia Corte Constitucional 73 de 2002](#)

⁶ **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

(...)”

termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”.

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias⁷; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo”.

Así pues, concluye la Corte que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de

⁷ Sentencia C-284 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

3. Requisitos de experiencia para ocupar el empleo Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito

El Manual Específico de Funciones y Requisitos de la Fiscalía General de la Nación⁸, adoptado mediante Resolución DPD 001 del 29 de enero de 2018 “*Por medio de la cual se modifica y se adopta la versión 04 del Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación*”, en cuanto a los requisitos de experiencia para ocupar el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, establece que la exigencia es de **cuatro (4) años de experiencia profesional o docente**.

4. Acuerdo № 001 del 20 de febrero de 2023 y sus disposiciones frente al factor de experiencia y los criterios para la valoración de los documentos que lo acreditan

El Acuerdo № 001 del 20 de febrero de 2023 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”, establece en su articulado, disposiciones que hacen referencia al requisito mínimo de experiencia para ocupar los empleos ofertados en la Convocatoria FGN 2022, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. *El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.*”

⁸ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Manual-Especifico-de-Funciones-y-Requisitos-de-la-FGN.pdf>

(...)

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- *Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*
- *Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*
- *Experiencia Profesional Relacionada: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*
- *Experiencia Relacionada: es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*
- *Experiencia Laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*
- *Experiencia Docente: es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.*

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. *En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación SIDCA2 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:*

(...)

Experiencia: *La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas.*

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*

Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, no serán válidos para acreditar experiencia.

(...)"

Visto lo anterior, es claro que, en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación, el requisito mínimo de experiencia se acredita mediante **certificaciones o declaraciones** en las que deben figurar i) Nombre o razón social de la entidad o empresa ii) Nombre, apellidos e identificación del aspirante iii) Empleo cuya experiencia se pretende certificar, señalando la fecha de inicio y final de su ejercicio iv) relación de funciones desempeñadas y v) firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

5. Solución al caso concreto

En el asunto que nos ocupa, el interesado solicita la protección de sus derechos fundamentales de “*BUENA FE, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS y CONFIANZA LEGÍTIMA*”.

Los derechos los estima vulnerados como consecuencia de la decisión emanada de la U.T CONVOCATORIA FGN 2022, en adelante UT, a través del COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022, en Auto No. 345 del 28 de noviembre de 2023 y Resolución No. 345 del 3 de enero de 2024 confirmada mediante Resolución No. 497 del 8 de febrero de 2024, mediante las cuales fue excluido y declarado no admitido en el concurso de méritos FGN 2022 en la etapa de valoración de antecedentes, prueba en la que no recibió puntuación alguna, por considerar la U.T, que el participante no cumple con los requisitos mínimos - Factor experiencia, al no completar los 4 años de experiencia profesional o docente requeridos, comoquiera que no valoró en esa etapa, el documento emitido por Efinomina -por él allegado-, por carecer de firma.

De la lectura de los actos administrativos proferidos por la U.T, la falta de cumplimiento de requisitos mínimos por no acreditar tiempo de experiencia profesional que se le aduce al concursante, se debe a que, el documento allegado, no se encuentra firmado, restándole autenticidad al soporte que en su momento aportó, por considerar que pese a que tiene la calidad de documento electrónico, no le es posible considerar que es auténtico, en la medida en que no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado o no existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, tal y como lo exige el artículo 244 del Código General del Proceso.

Vale la pena resaltar que, tanto el participante vinculado Jaime Andrés Salazar Ramírez, el concursante vinculado Alexander León, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022- Fiscalía General de la Nación, como la Nación – Fiscalía General de la Nación / Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía, son unánimes en dar por sentada la improcedencia de la acción de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero referirse a la procedencia de la tutela en el particular, en concreto, al requisito de subsidiariedad que debe cumplirse para analizar el fondo del asunto, el cual, estima satisfecho esta judicatura.

Ello se afirma, en consideración al hecho de que, de acuerdo con la información entregada por las partes y la consulta realizada en la página web de la Fiscalía General de la Nación⁹, se observa Aviso Informativo del 21 de febrero de 2024, en el que se aclara que en la OPECE I-102-01-(134), se encuentra pendiente aprobación, adopción y por ende publicación de la lista de elegibles, advirtiendo que ello se realizaría próximamente. Con lo cual, estando en etapas finales del concurso de méritos, ante la publicación de las mencionadas listas y al quedar ejecutoriadas, lo correspondiente es llevar a cabo los nombramientos en estricto orden de mérito, razón por la cual, deferir la resolución del asunto a los jueces ordinarios, no se presenta, en principio razonable, oportuno ni eficaz, cuando el accionante, si se encuentran fundamentos para proteger sus derechos fundamentales, podría integrar la lista y acceder al cargo dependiendo del lugar que en ella ocupe.

Establecido entonces que los medios ordinarios no resultan idóneos en lo que a la resolución de la controversia se refiere, es claro que corresponde a este juez constitucional pronunciarse de fondo en el asunto de marras.

Dicho lo anterior, corresponde señalar que, se tienen por demostrados, como hechos jurídicamente relevantes, que:

1. El accionante se inscribió en la Convocatoria FGN 2022 en el cargo OPECE I-102-01-(134) Nivel Profesional – Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito.

⁹ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/listas-de-elegibles/>

2. El actor, en el escenario del concurso de méritos y en la oportunidad otorgada, allegó dentro de los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo, reporte de experiencia profesional proporcionado por su empleador actual Nación – Rama Judicial – Seccional Antioquia, en fecha 11 de abril de 2023 y generado a través de Efinomina¹⁰.
3. El señor Germán Darío Quintero Gómez, pretendía acreditar la siguiente experiencia profesional:

¹⁰ PDF002Anexos Folios 3, 4 y 5

Referencia: Acción de Tutela
Demandante: Germán Darío Quintero Gómez
Accionado(a): Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros
Vinculado: Concursantes OPECE-I-102.01 (134)
Radicado: 05001 33 33 027 **2024- 00043-00**

REPORTA QUE

4. El señor Quintero Gómez, fue admitido en la mencionada convocatoria y, posteriormente superó la prueba escrita.
5. Consecutivamente, en la etapa de valoración de antecedentes, la U.T CONVOCATORIA FGN 2022, expidió los siguientes actos administrativos a través del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022, en los cuales se excluía y tenía por no admitido al concursante:
 - i) Auto No. 345 del 28 de noviembre de 2023 que inicia actuación administrativa
 - ii) Resolución No.345 del 3 de enero de 2024 que la concluye ordenando la exclusión del concursante y modificación de su estado de admitido a no admitido
 - iii) Resolución No. 497 del 8 de febrero de 2024 que resuelve recurso de reposición, confirmando.
6. En síntesis, los fundamentos de la decisión hallan su génesis en que el documento allegado, por lo menos para la UT, al no encontrarse firmado, no goza de autenticidad en la medida en que no existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado o no existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.
7. Se acredita en el plenario que, el accionante solicitó a la Nación - Rama Judicial – Seccional Antioquia, la expedición de su certificado de tiempo de servicios y, a través de correo electrónico del 11 de abril de 2023 le fue proporcionado el documento que presentó al inscribirse en el concurso de méritos.
8. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Antioquia, reconoce el contenido del documento sobre el cual se ha fijado la controversia, advirtiendo que fue generado a través del sistema liquidador de nómina Efinómina, y pese a que carece de firma y a que no es una certificación sino un reporte de tiempos de servicio, goza de validez ante terceros con respecto a la información que contiene.

En esos términos, encuentra el Despacho que, efectivamente, bajo el amparo del **Acuerdo No 001 del 20 de febrero de 2023**, acto administrativo que se presume legal, al acreditar la experiencia dentro del concurso de méritos, debe hacerse mediante la presentación de **constancias escritas** expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas, y dichas **certificaciones o declaraciones** de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

Sea lo primero, aclarar que, si bien la Nación – Rama Judicial – Seccional Antioquia, ha dicho que el documento mediante el cual el accionante pretende acreditar su experiencia, no es una certificación sino un reporte de tiempos de servicio, en los términos establecidos en el Acuerdo No.001, pueden presentarse para esos efectos, también constancias escritas y declaraciones, por lo cual, para el despacho, los mencionados reportes entran dentro de la categoría de constancias o declaraciones.

En cuanto a los datos contenidos en la constancia aportada por el accionante, es posible identificar los exigidos en el acuerdo No. 001, con excepción a la firma de quien lo expide y la relación de las funciones. Respecto a este último dato, el despacho dirá que, por tratarse en su mayoría, de experiencia profesional en el cargo de Juez y Magistrado, no se estima necesario que se enlisten dichas funciones o actividades, por encontrarse establecidas en la Ley, adicionalmente, no es materia de debate la ausencia de dicha información, como sí lo es la carencia de la firma de un funcionario.

Debe destacarse, en primer lugar, que la ausencia de firma en el reporte allegado por el concursante, no permite desconocer su autenticidad, en la

medida que es óbice para tenerlo como documento valido a efecto de acreditar experiencia.

En efecto, para el despacho, las entidades accionadas al decidir la exclusión del actor del concurso de méritos, incurren en un exceso ritual manifiesto, debido a que pasan por alto que la entidad que reporta el tiempo de servicio o de experiencia del actor, lo hace a través de un aplicativo que ella misma dice, fue parametrizado por parte del Administrador del Sistema del Nivel Central para que no tuviera firma y de esta forma hiciera un recuento de los cargos, estado del empleado o funcionario, fecha y cada una de las dependencias judiciales donde prestó el servicio, reconociendo de esta manera, que el reporte tiene validez ante terceros.

En ese orden de ideas, el reporte de tiempo de servicios o constancia se trata de un documento¹¹ declarativo, electrónico, generado a través de un aplicativo o sistema implementado por la Nación – Rama Judicial, para gestionar documentos relativos a la liquidación de nómina, reporte de tiempo de servicios, entre otros, que se presume auténtico de conformidad con el inciso primero del artículo 244 del CGP, pues de su lectura, existe certeza respecto del autor, esto es, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, que lo expidió a través del sistema informático denominado EFINOMINA EN LINEA.

Se advierte que el documento rechazado por la accionada contiene la siguiente información: i) en la parte superior izquierda, se observa el logo de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia; ii) en la parte inferior izquierda, que fue expedido por la plataforma de la Rama Judicial “Efinómina”; iii) en la parte superior derecha, la denominación SIGCMA que significa “*Sistema Integrado Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente*” de la Rama Judicial; y iv) en la parte inferior derecha, aparecen los sellos de calidad Icontec de la plataforma.

Conforme a lo anterior, este despacho concluye que las características o atributos advertidos en el documento aportado por el concursante-accionante, no deja resquicio alguno de su autoría, por lo que la ausencia de la firma extrañada por la accionada, no tiene la virtualidad de despojarlo ni de su autenticidad ni de su valor probatorio, máxime cuando en ningún momento se ha cuestionado i) que realmente proceda de la Dirección

¹¹ Artículo 243 del Código General del Proceso.

Ejecutiva de Administración Judicial, y mucho menos, ii) la veracidad de su contenido.

La conclusión precedente, tiene respaldo en lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil de fecha 16 de diciembre de 2010, que dispuso claramente que, si bien la firma permite establecer con más facilidad la autenticidad de un documento electrónico, la misma no es imprescindible, en la medida en que existen otros mecanismos para determinarlo, tales como el reconocimiento por parte de la persona a quien se le atribuye.

“4.2 Por otra parte, debe dejarse en claro qué ocurre con los documentos electrónicos carentes de firma, punto en el cual cabe asentar que aunque ella es útil para establecer la autenticidad del documento electrónico no es imprescindible, habida cuenta que cuando el mensaje carece de ella, el juez puede adquirir certeza sobre su autoría mediante otros mecanismos, particularmente, mediante el reconocimiento que del mismo haga la persona a quien se le atribuye o el que hagan sus causahabientes, todo esto sin olvidar que podrá la parte que lo aportó tramitar el incidente de autenticidad, en el que le incumbirá la carga de probarla.

En ese orden de ideas, el reconocimiento regulado por el artículo 269 del C. de P. Civil se impondrá como insoslayable respecto del mensaje de datos desprovisto de una firma digital, habida cuenta que se trata de un documento que no ha sido suscrito ni manuscrito por su autor y carece de un signo de individualidad que permita imputar autoría y, por ende, ejercer el derecho de contradicción a la persona que la parte que lo aporta señala como su creador.”

Si bien la jurisprudencia en cita, se enmarca en el trámite de un proceso judicial, las garantías del debido proceso se predicán también de los trámites o actuaciones administrativas adelantadas por todas las entidades y organismos. En ese orden de ideas, la actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante Quintero Gómez, se rige por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 40¹² dispone la facultad de aportar, pedir y practicar pruebas de

12 ARTÍCULO 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

oficio o a petición del interesado, siendo admisibles todos los medios de prueba establecidos en el estatuto de procedimiento civil, hoy Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, respecto al valor probatorio de los documentos sin firma, más adelante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación SL2689 del 16 de julio de 2019, radicado 7140613, señaló:

“Al respecto, considera la Sala que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin, a lo que se suma que la misma conducta procesal asumida por la parte de la demandada, puede servir como medio adecuado de atribución de autoría de un documento, cuando, por ejemplo, es ella quien lo allega, en el evento de que reconoce su contenido en forma expresa o implícita o construye su alegato defensivo, teniendo en cuenta ese documento carente de suscripción, de modo que pudiera predicarse una comunidad de prueba (sentencia CSJ SL6557-2016).”

De otro lado, no es dable desconocer que, la mencionada constancia la obtuvo el accionante, con ocasión de la solicitud elevada a su empleador, de cuya respuesta se extrae que, el servidor judicial puso en conocimiento de la entidad que requería el documento para efectos de inscribirse en un concurso de méritos, adjuntándole el pluri mencionado reporte, razón por la que, con el convencimiento pleno de que el documento que acreditaba su experiencia, como en efecto lo es, se inscribió en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito.

En segundo lugar, según lo dispuesto en el párrafo 1¹⁴ del artículo 10 del Acuerdo No. 001 de 2023, el trámite de exclusión es responsabilidad de la U.T Convocatoria FGN 2022 y se realizará garantizando el debido proceso a

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

13 Providencia puede ser consultada en: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/1a/bjul2019/SL2689-2019.pdf>

14 PARÁGRAFO 1. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este concurso de méritos, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales o administrativas a que haya lugar. El trámite de exclusión es responsabilidad de la U.T Convocatoria FGN 2022, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable, salvo las ocasionadas por el resultado negativo del Estudio de Seguridad que se surtan al momento del nombramiento en período de prueba.

quien pueda verse afectado con la decisión, para lo cual, bajo los principios que rigen el debido proceso, en el caso que nos ocupa, la entidad competente tenía la posibilidad de valerse de las facultades que le otorga el art. 40 de la ley 1437 de 2011 para verificar la autenticidad del documento electrónico, practicando pruebas dentro del trámite administrativo, tales como requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de determinar la veracidad de su contenido o la validez de las pruebas arrimadas por el interesado, pues cabe precisar, pese a que el reporte de tiempos de servicio no contenga la firma de un funcionario, lo cierto es que, sin duda, el documento fue expedido por aquella a través de su aplicativo.

En suma, la exigencia de firma de un funcionario en un documento electrónico que fue expedido en un aplicativo o sistema implementado por una entidad pública para que genere ese tipo de documentos sin firma, se impone como una carga excesiva o un exceso ritual manifiesto, en la medida en que, fue su mismo empleador quien le proporcionó el reporte de sus vinculaciones y le ha manifestado tanto en sede del derecho de petición como de la acción de tutela, que el mismo goza de validez, lleva a concluir que las accionadas han vulnerado el derecho al debido proceso administrativo del accionante al no valorar dicha constancia, máxime cuando el señor Germán Darío Quintero Gómez, reúne los requisitos de experiencia profesional.

Por tanto, se estima necesario acceder a la protección de los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso del que es titular el señor **Germán Darío Quintero Gómez**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Y, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a la **UT CONVOCATORIA FGN 2022** y a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a

Referencia: Acción de Tutela
Demandante: Germán Darío Quintero Gómez
Accionado(a): Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros
Vinculado: Concursantes OPECE-I-102.01 (134)
Radicado: 05001 33 33 027 **2024- 00043-00**

la notificación de esta providencia, deje sin efectos las decisiones contenidas en i) Auto No. 345 del 28 de noviembre de 2023 que inicia actuación administrativa ii) Resolución No. 345 del 3 de enero de 2024 “*Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación del aspirante Germán Darío Quintero Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 98568959, dentro del concurso de méritos FGN 2022*” y iii) Resolución No. 497 del 8 de febrero de 2024 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante Germán Darío Quintero Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 98568959; contra la Resolución No. 345, (...)*”. Así las cosas, le den validez al tiempo de experiencia acreditado por el accionante señor Germán Darío Quintero Gómez, a través de reporte de tiempo de servicios que reposa en pdf002 folios 3, 4 y 5 de fecha 10 de abril de 2023.

TERCERO: ORDENAR a la **UT CONVOCATORIA FGN 2022** y a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, notificar el presente fallo a los “Concursantes OPECE-I-102.01 (134) Nivel Profesional Cargo Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito”, a través de sus correos electrónicos y publicación en la página web.

Las notificaciones se realizarán a los buzones:

Nación – Fiscalía General de la Nación	juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co ;
UT Convocatoria 2022	Carrera.especialfgm@fiscalia.gov.co ; infosidca2@unilibre.edu.co ;
Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación	juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co ;
Universidad Libre	juridicaconvocatoria@unilibre.edu.co ;

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión (Decreto 2591 de 1991, artículo 31, inciso final).

QUINTO: En observancia a lo dispuesto en los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, deberán enviarse a la dirección electrónica dispuesta por este Despacho para la recepción de memoriales, esto

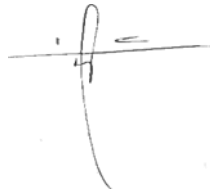
Referencia: Acción de Tutela
Demandante: Germán Darío Quintero Gómez
Accionado(a): Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros
Vinculado: Concursantes OPECE-I-102.01 (134)
Radicado: 05001 33 33 027 **2024- 00043-00**

es, adm27med@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El envío deberá realizarse antes del cierre del Despacho el día en que vence el término, es decir, hasta las 5:00 p.m., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso.

INSTAR las partes para que ingresen a la página web <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> con la finalidad que se consulte el proceso y sus actuaciones ingresando los 23 dígitos del radicado y seleccionando los juzgados administrativos de Medellín como Corporación.

SEXTO: ORDENAR que una vez remitida la presente decisión por la Corte Constitucional por ser excluida de revisión, se archive el expediente.

NOTIFÍQUESE



SIMON EDUARDO HERRERA DAVILA

Juez